

Tres reformas tributarias urgentes para el próximo gobierno

Arturo Tuesta, socio líder de Tax & Legal de PwC, explica tres de las medidas más urgentes en materia tributaria que debería impulsar el próximo gobierno.



Hay tres aspectos de suma relevancia para una potencial reforma tributaria: promover la inversión peruana en el extranjero, revisar la incidencia de la normativa contable en el impuesto a la renta (IR) y exonerar del IGV a la exportación de servicios.

Sobre lo primero, la legislación vigente que rige la inversión peruana en el extranjero está desfasada. Si hoy se invierte en el extranjero a través de una sociedad y se decide repatriar las ganancias, deben pagarse impuestos en el Perú, aun si ya se pagaron en el extranjero. Ello se debe a que nuestra norma sólo permite deducir del impuesto peruano el impuesto pagado en el extranjero en la distribución de dividendos, pero no el impuesto que se paga a nivel corporativo, que típicamente es el más relevante.

Ante esta situación, lo más razonable sería ampliar el crédito tributario y permitir los créditos 'indirectos', es decir, descontar también el impuesto pagado por la sociedad que generó la utilidad, y así evitar que la misma renta se grave nuevamente en nuestro país. Sobre lo segundo, existe consenso en cuanto a que los conceptos contables sin definición en la ley (como 'activo fijo', 'intangible', etc.) tienen

CONTENIDO (Haz click en una noticia)	
Tres reformas tributarias urgentes para el próximo gobierno	01
Sunat amplía plazos para la aplicación de su facultad discrecional	02
Tribunal Fiscal se pronuncia respecto de la de- terminación sobre base cierta en el IGV y el IR	02
Sunat: no procede queja por infracción en el procedimiento de fiscalización	03
Abandono de trabajo no se acredita solo con documentos unilaterales del empleador	04
Caso Dionisio Romero: no pueden deducirse gastos destinados a mejorar imagen de empre- sarios	05
Mypes tienen hasta mañana para acordar régimen laboral con trabajadores	06

la acepción que les otorgan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El problema radica en que las normas contables son periódicamente modificadas y, según la Constitución, los tributos sólo pueden modificarse por ley o decreto legislativo.

Por ello hoy los cambios a las NIIF no tienen incidencia tributaria hasta que la ley peruana los recoja. En vez de eso, debería establecerse que las NIIF sean una fuente supletoria en el IR, incluidas sólo las normas contables vigentes en el Perú cuando se realice la reforma. En el IGV debe revisarse el régimen de exportación de servicios, pues si realmente se desea potenciar el desarrollo de este mercado, es indispensable eliminar la exportación de tributos. La reforma debe orientarse no a restringir la lista de servicios exportados, sino a establecer como norma general su desgravamen y como excepción definir algunos que por alguna razón técnica deban gravarse.

Fuente: Semana Económica



Sunat amplía plazos para la aplicación de su facultad discrecional



Según la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 031-2016-Sunat/600000 publicada el 30 de junio de 2016 en la Página Web de Sunat, se amplía la facultad discrecional en la Administración respecto a sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica.

Por ello, se dispone aplicar dicha facultad a fin de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 175, el numeral 2 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo de la citada resolución de superintendencia nacional adjunta, y relacionado a:

- 1. Aquellos contribuyentes obligados o que voluntariamente lleven sus Libros y/o Registros electrónicos, cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta el 30 de setiembre de 2016.
- 2. Aquellos contribuyentes obligados o que voluntariamente lleven sus Libros y/o Registros electrónicos desde el 01 de enero de 2016, siempre que las infracciones cometidas o detectadas sean regularizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por otro lado, no procederá la devolución ni compensación de los pagos vinculados a aquellas infracciones que son materia de discrecionalidad en la citada resolución de superintendencia, efectuados hasta antes de la vigencia de la misma. Dicha Resolución puede ser descargada en el siguiente link:

http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superAdjunta/rsnao/2016/rsnao-031-2016.pdf

Fuente: Sunat Virtual

Tribunal Fiscal se pronuncia respecto de la determinación sobre base cierta en el IGV y el IR



Según acuerdo de sala plena 09-2016, suscrito el 25 de mayo de 2016 se establece el siguiente criterio de observancia obligatoria, próximo a publicarse:

"Para efectos de determinar sobre base cierta el Impuesto a la Renta (IR) y el Impuesto General a las Ventas (IGV), no será suficiente por si sola la información obtenida por la Administración Tributaria, a partir de los depósitos efectuados en la cuenta de detracciones del deudor tributario".

Fuente: Portal Web Tribunal Fiscal



Sunat: no procede queja por infracción en el procedimiento de fiscalización

El Tribunal Fiscal ha establecido un precedente de observancia obligatoria que ha dispuesto la inaplicación de un artículo del Reglamento de Fiscalización de la Sunat que permitía presentar una queja ante infracciones al procedimiento.



No procede recurrir en queja ante el Tribunal Fiscal por las infracciones que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación tributaria. Estas deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario.

Así lo dispone el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 01918-Q-2016, publicada en El Peruano el 16 de junio último. Este precedente, además, ha dispuesto que sea inaplicable el artículo 11 del Reglamento de Fiscalización de la Sunat, el cual establece que procede interponer la queja prevista en el artículo 155 del Código Tributario en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización.

En efecto, el referido criterio de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal establece que:

"No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario.

Corresponde inaplicar el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, por contravenir el inciso c) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF".

El órgano colegiado fundamentó el citado criterio en que no procede acudir en vía de queja cuando se aleguen posibles (no reales) afectaciones a los derechos de los administrados y cuando exista otra vía idónea (como el procedimiento contencioso tributario) para ello.

En consecuencia, conforme a esta reciente resolución, ante una vulneración de la Administración Tributaria en el marco de un procedimiento de fiscalización, no podrá presentarse una queja ante el Tribunal Fiscal, sino que corresponderá esperar a ser notificados con la resolución de determinación o de multa para alegar dicha vulneración en el procedimiento contencioso tributario.

Para un mayor desarrollo y análisis de los fundamentos que sustentan este nuevo pronunciamiento del Tribunal Fiscal, lo invitamos a revisar la edición N° 281 de la revista Contadores & Empresas, correspondiente a la primera quincena de julio de 2016.

Fuente: Laley.pe



Abandono de trabajo no se acredita solo con documentos unilaterales del empleador



Una de las causas válidas de despido es el abandono de trabajo por parte del trabajador siempre y cuando la ausencia se haya producido: (i) por más de tres días consecutivos; (ii) por más de cinco días en un período de treinta días calendario; y (iii) por más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario. No obstante, dicha falta debe ser correctamente acreditada con documentos idóneos que demuestren de forma indubitable el referido abandono.

Este criterio ha sido expuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 1603-2015-Junín, publicada el pasado 30 de mayo, al resolver el recurso interpuesto por la empresa demandada. Empresa de Transportes de Carga y Pasajeros Carmelitas Bus S.R.L., en un proceso ordinario laboral sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. El caso es el siguiente:

Un trabajador, contratado como chofer de bus interprovincial bajo el régimen laboral de la actividad privada, alega que su empleadora (la mencionada empresa de transportes), lo ha despedido de forma arbitraria, por lo que interpone una demanda solicitando el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y, como consecuencia de ello, se le pague una indemnización por despido arbitrario y las remuneraciones insolutas. No obstante, la empresa demandada sostiene que la extinción del vínculo fue provocada por el acto de abandono de trabajo en que incurrió el trabajador, que, al ser una falta grave, faculta a la empresa a proceder con el despido.

Antes de evaluar el caso concreto, la Corte Suprema señaló que el despido, al originarse de la voluntad unilateral del empleador, debe estar fundado en una causa justa que puede estar relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador. Dentro del ámbito de las causas relacionadas con la conducta del trabajador se considera como falta grave el abandono de trabajo (inciso h del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR). Ahora bien, la Corte refirió además que no basta con la existencia de una causa justa, pues el empleador debe cumplir con un procedimiento de despido, formulando primero por escrito la imputación de la falta (documento conocido como carta de pre aviso) y otorgándole un plazo no menor de seis días para que el trabajador pueda defenderse. Culminado este procedimiento, el empleador está habilitado para despedir al trabajador lo cual debe ser comunicado debidamente.

Con respecto al caso concreto, la Sala advierte que tanto de la carta de pre aviso, como del acta de abandono de trabajo y de la carta que la demandada remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se desprende que el trabajador se ausentó desde el 13/05/2014. No obstante, para la Corte Suprema estos medios probatorios presentados por la demandada no generan convicción para concluir que el demandante efectivamente incurrió en la falta de abandono de trabajo, pues dichos documentos son unilaterales, que requieren de otros medios probatorios para que generen veracidad sobre los hechos constatados. A esto añadió que la demandada no ha cumplido con el procedimiento de despido, pues la carta de pre aviso fue cursada el 21/05/2014, a pesar de que tanto el demandante como la demandada han fijado como fecha de extinción del vínculo laboral el 12/05/2014. Más aún, tampoco se acreditó que la demandada haya cursado la carta de despido al demandante, por lo que queda claro que se produjo una quiebra del proceso regular de despido. Por estas consideraciones, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación formulado por la empresa demandada.

Fuente: Laley.pe



Caso Dionisio Romero: no pueden deducirse gastos destinados a mejorar imagen de empresarios

La Corte Suprema ha establecido que para deducir los gastos por concepto de gestiones, la conducta realizada debe ser útil e idónea, así como regular con la dinámica del giro del negocio.

Por ello, los gastos en publicidad, asesoría y defensa legal para "limpiar" la imagen de un directivo que estuvo involucrado en hechos irregulares no podrán ser deducidos del Impuesto a la Renta.



No podrán ser deducidos del impuesto a la renta los "gastos por asesoría, defensa legal, servicio de imagen y publicidad" a favor de un directivo de una empresa si con ello se busca mejorar la imagen de dicho funcionario que se ha visto perjudicada por su participación en un hecho irregular.

En ese sentido, para que sí puedan ser deducidos los gastos por concepto de gestiones, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, deberá cumplirse con el principio de "causalidad", el cual debe ser entendido como la relación directa que debe haber entre el egreso o gasto y su efecto o finalidad práctica deseada, sea la generación o el mantenimiento de la fuente de la renta. En especial, cuando se trate de gastos por concepto de gestiones, la conducta realizada debe ser útil e idónea, y normal, en tér-

minos de regularidad con la dinámica del giro del negocio, de modo que se pueda comprender que serviría para tal propósito; de lo contrario no podrán ser deducidos.

Así lo ha establecido la Casación N° 9209-2013-LIMA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (El Peruano, 30/06/2016), en la que se han expuesto algunos alcances relevantes respecto a la aplicación del principio de causalidad en la deducción de gastos para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Esta sentencia resolvió la controversia que se generó por la deducción de "gastos por asesoría, defensa legal, servicio de imagen y publicidad derivada de un proceso penal", relacionados a Dionisio Romero Seminario, presidente del Directorio del Banco de Crédito del Perú (**BCP**), por haber recurrido ante el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos, a solicitar el nombramiento de administradores en un proceso concursal.

En ese sentido, la Sala Suprema señaló que no se encontraba sustento racional alguno que permita admitir que la gestión de Romero Seminario ante Montesinos, en su condición de Jefe del Servicio de Inteligencia, y los gastos que conllevó esa actuación, sean normales, en términos de regularidad con la dinámica del giro del negocio del banco; sino absolutamente lo contrario, son hechos aislados y ajenos, y, por tanto, no tienen relación directa con la fuente generadora de la renta. Ello porque Montesinos, y la institución que dirigía, no tenían competencia ni facultad alguna en dicho proceso concursal.

De ese modo, la Corte concluyó que la conducta descrita no era idónea para tal propósito; por lo que los gastos que realizó el BCP para defender a Dionisio Romero no eran deducibles, al no haberse podido sustentar de qué manera directa podría haber servido para la generación de renta y, por tanto, no cumplía con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Fuente: Laley.pe



Mypes tienen hasta mañana para acordar régimen laboral con trabajadores



El gerente legal de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), Víctor Zavala, informó que las microempresas que se hayan constituido entre julio de 2003 y setiembre de 2008 tienen plazo hasta mañana, 02 de julio, para que puedan acordar con sus trabajadores mantenerse en el régimen laboral de la Microempresa, ya que, de lo contrario, pasarán al régimen laboral común.

Asimismo, sobre las formalidades del acuerdo dijo que esta deberá celebrarse en documento simple entre la empresa y los trabajadores y que deberá ser comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de los 30 días de celebrado dicho acuerdo.

Fuente: Diario Gestión







Taga Asesores s.a.c.

Soluciones Integrales de Asesoría y Consultoría

↑ Dirección: Av. Aviación № 2814 of. 401, San Borja - Lima

Telf: 476-1044

☑ Email: mtarazona@tagasac.com

Web: http://www.tagasac.com